

"Artículo 1.—

Ninguna obligación directa de los municipios de San Juan, Ponce, Mayagüez, Arecibo, Bayamón, Caguas, Carolina, Guaynabo, Aguadilla y Humacao por dinero tomado a préstamo directamente por cualquiera de dichos municipios evidenciada mediante bonos o pagarés para el pago de la cual la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del municipio de que se trate fueren empeñados, será emitida en una cantidad que, junto con el monto de la totalidad de tales bonos y pagarés hasta entonces emitidos por dicho municipio y en circulación, exceda del diez por ciento (10%) del valor total de la tasación de la propiedad situada en tal municipio y ninguno de tales bonos o pagarés serán emitidos por cualquier otro municipio en una cantidad que junto con el monto de la totalidad de tales bonos y pagarés hasta entonces emitidos por el municipio de que se trate y que estén en circulación, exceda del cinco por ciento (5%) del valor total de la tasación de la propiedad situada en dicho municipio."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de julio de 1986.

D.A.C.O.—Artesanía Puertorriqueña; Ventas; Protección

(P. de la C. 38)

[NÚM. 63]

[*Aprobada en 3 de julio de 1986*]

LEY

Para prohibir la venta en Puerto Rico de artículos que sean importados de otros países y que contengan la frase "Souvenir de Puerto Rico", "Recordatorio de Puerto Rico", "Puerto Rico" o cualquiera otra frase similar, establecer responsabilidad por el incumplimiento de esta ley y fijar penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es la artesanía una de las expresiones de nuestra cultura folklórica y de la cual todos los puertorriqueños nos sentimos orgu-

llosos. La labor que realizan nuestros artesanos es una interesante y muy variada que fluctúa desde la elaboración de máscaras, objetos de paja y fibras textiles, piezas de cerámica, instrumentos musicales típicos, tallas de santos de madera, flores artificiales de papel, labores de mundillo, encaje de bolillo, artículos en los que se utilizan corales, almejas, caracoles, ausubo, carey y marfil, entre otras muchas expresiones artesanales.

A pesar de toda esta sensibilidad y creatividad que surge de las manos de nuestros artesanos, son importados al país objetos de arte producidos en masa en países extranjeros, los cuales invaden los comercios donde el turista acude para llevarse un recuerdo de Puerto Rico. La gran mayoría de estos artículos lleva la frase "Souvenir de Puerto Rico" induciendo falsamente a creer en quienes los adquieren, que se trata de un producto típico de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario el que se prohíba la venta de artículos que lleven impresa alguna frase que encierre este significado cuando tales artículos no sean producidos en Puerto Rico, para brindar incentivos a la clase artesanal puertorriqueña para que continúe con esa labor de gran creatividad que representa nuestra verdadera cultura y fomentar que la artesanía sea fuente de subsistencia y mejoramiento económico de las personas que en ella trabajan.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se prohíbe la venta, oferta de venta, importación y distribución en Puerto Rico de artículos que contengan la frase "Souvenir de Puerto Rico", "Recordatorio de Puerto Rico", "Puerto Rico" o cualquier otra frase que encierre el mismo significado, que habiendo sido manufacturados o producidos en el extranjero, se vendan o se destinen para la venta al consumidor bajo la engañosa apariencia de haber sido producidos en Puerto Rico.

Artículo 2.—

El Departamento de Asuntos del Consumidor queda facultado para velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y para aprobar la reglamentación necesaria para la ejecución de sus disposiciones utilizando todos los poderes y facultades que le han sido conferidos en virtud de su Ley Orgánica.

Artículo 3.—

(a) Cualquiera persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta ley incurrirá en un delito público y cada día en que se incurra en la misma violación se considerará un delito separado. En caso de convicción se impondrá la pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

(b) El Secretario de Asuntos del Consumidor podrá imponer multas administrativas por violaciones a las disposiciones de esta ley y a los reglamentos y órdenes emitidas a su amparo, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada.¹⁶

Artículo 4.—

Las disposiciones de esta ley no serán aplicables a los artículos que se encuentren en existencia en Puerto Rico para la venta al por mayor o al detal al momento de entrar en vigor esta ley.

Artículo 5.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de julio de 1986.

Colegios Profesionales—Técnicos Dentales; Creación

(P. de la C. 484)

[NÚM. 64]

[Aprobada en 3 de julio de 1986]

LEY

Para disponer sobre la organización del Colegio de Técnicos Dentales de Puerto Rico, establecer sus funciones, deberes, disponer sobre su reglamentación y establecer penalidades por infracción a la ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ley tiene el propósito de disponer para que los técnicos dentales, mediante una consulta, expresen si desean o no que

¹⁶ 3 L.P.R.A. sec. 341q.

se constituya el Colegio de Técnicos Dentales de Puerto Rico. El Colegio tendrá entre sus propósitos y deberes, la prestación de servicios a las personas, quienes son admitidos a ejercer la profesión por la Junta Examinadora de Técnicos Dentales creada por la Ley Núm. 97 de 24 de junio de 1971.¹⁷

Entre los deberes del Colegio se establece la obligación de velar por que los miembros cumplan con las normas de ética profesional que se establezcan. Procurará que sus miembros, en el ejercicio de su profesión, empleen la tecnología dental más moderna.

Se hace mandatorio a través de esta ley el pago de una cuota por los miembros. La cuota permitirá que el Colegio pueda cumplir con los fines para los cuales se crea.

El Colegio de Técnicos Dentales será administrado por una Junta Directiva que tendrá las funciones que en esta medida se le asignan. Velará para que la ley que regula la práctica de los técnicos dentales en Puerto Rico sea cumplida por todos los colegiados en esta profesión. El Colegio realizará las gestiones pertinentes para que todo técnico dental esté registrado en el Registro de los Profesionales de la Salud.

Esta ley da la oportunidad a estos profesionales amplíen sus estudios y mejoren notablemente sus conocimientos de acuerdo a las exigencias educativas modernas, cumpliendo los requisitos de educación continua, garantizando la rectitud profesional y el mejoramiento académico.

Esta Asamblea Legislativa por considerar que los profesionales deben organizarse en busca del bienestar común, máxime siendo profesionales de la salud, dispone para la creación del Colegio de Técnicos Dentales de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se constituye a los profesionales con derecho a ejercer la tecnología dental en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siempre que la mayoría de éstos así lo acuerden en referéndum que al efecto se celebrará según se dispone más adelante, en una entidad jurídica o corporación cuasi pública bajo el nombre de Colegio de Técnicos Dentales de Puerto Rico, con domicilio oficial en la ciudad de San Juan.

¹⁷ 20 L.P.R.A. secs. 2091 a 2102.